



Recurso nº 802/2025

Resolución nº 984/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de julio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. N.R.M., y D. M.J.S.C., en representación de MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U., contra su exclusión del lote 8 del procedimiento del Acuerdo Marco de *“Suministro de equipamiento científico para el Centro de Terapias Avanzadas en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, con expediente GG0170/2024, convocado por la Dirección del Instituto de Salud Carlos III; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte del Instituto de Salud Carlos III para el Acuerdo Marco del suministro de equipamiento médico para el Centro de Terapias Avanzadas, se procedió a la publicación del anuncio y de los pliegos rectores de la licitación en el DOUE de 11 de octubre de 2024 y en la Plataforma de Contratación del Sector Público del día 5 de noviembre de 2024.

La licitación por procedimiento abierto y tramitación electrónica del Acuerdo Marco se anunció con división del objeto en 13 lotes y con un código de clasificación CPV:

- 38000000 – Equipos de laboratorio, óptico y de precisión (excepto gafas).

El valor estimado máximo del Acuerdo Marco se anunció por 3.800.000 € (sin impuestos) y la fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedó señalada hasta el día 5 de diciembre de 2024 hasta las 23:59 horas.



Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación se sujeta a los trámites que para los Acuerdos Marco de suministro sujetos a regulación armonizada que regula la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. A la licitación, según obra en el certificado obrante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, han presentado sus proposiciones para el lote 8, las siguientes empresas:

- MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U. (la recurrente) y
- SARTORIUS SPAIN, S.A.

Cuarto. La mesa de contratación en su sesión de 9 de diciembre de 2024, tras la apertura de los archivos con la documentación administrativa, admitió a las dos empresas relacionadas anteriormente a la licitación para el lote 8: “equipos de purificación de agua”.

Quinto. Reunida la mesa de contratación del Instituto de Salud Carlos III el 16 de diciembre de 2024 se procede a la apertura de los criterios evaluables automáticamente con los resultados reflejados en el acta levantada.

Sexto. A la vista del Informe de valoración de ofertas económicas, la mesa de contratación acuerda con fecha 13 de enero de 2025 proponer al Órgano de Contratación la adjudicación del lote 8 del expediente a la empresa MERCK LIFE SCIENCE, S.L. por tratarse del licitador cuya oferta resultaba ser la mejor valorada en virtud de lo previsto en los pliegos y se le solicita aportar la documentación exigida en los pliegos a los efectos del artículo 150.2 de la LCSP.

Séptimo. El 14 de febrero de 2025 se emite el informe de valoración de cumplimiento del lote 8 del PPT por parte de MERCK LIFE SCIENCE, S.L., que concluye, por los motivos técnicos allí expuestos, que no cumple con los requisitos técnicos requeridos en los pliegos para dicho lote.



Octavo. Con fecha 24 de febrero de 2025 reunida la mesa de contratación para el estudio del informe de los técnicos sobre el cumplimiento de los requisitos del PPT se propone la exclusión en el lote 8 del procedimiento de MERCK LIFE SCIENCE, S.L., al no cumplir técnicamente los requisitos exigidos en el PPT del expediente.

Con fecha 28 de mayo de 2025 se notifica la exclusión en el lote 8 del procedimiento a MERCK LIFE SCIENCE, S.L., al no cumplir técnicamente las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de prescripciones técnicas del expediente, por los motivos expuestos en el correspondiente Informe de valoración de cumplimiento del PPT, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Noveno. Con fecha 3 de junio de 2025 y en sede electrónica las representantes de la mercantil MERCK LIFE SCIENCE, S.L., formalizan el presente recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de su oferta del lote 8 del Acuerdo Marco de suministros abierto por el Instituto de Salud Carlos III.

Décimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Recibido el expediente de contratación y el informe del Instituto de Salud Carlos III de 10 de junio de 2025, oponiéndose al recurso, la Secretaría dio traslado a la otra licitadora concurrente en el lote 8 que ha presentado alegaciones al recurso, defendiendo la corrección del acuerdo de exclusión y solicitando la confirmación de la decisión del órgano de contratación de adjudicación del contrato.

Undécimo. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 12 de junio de 2025 dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, se declara que prima facie no concurren motivos de inadmisión del recurso y dado que la recurrente no ha solicitado la medida cautelar de suspensión del acto recurrido tampoco se considera necesaria su aplicación de oficio, por lo que se permite la continuidad de la licitación.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del RDL 36/2020 -precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44.1 y 47.1, en relación con el artículo 3.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser el Instituto de Salud Carlos III, un organismo público de investigación sujeto a esta fiscalización.

Segundo. La recurrente, MERCK LIFE SCIENCE, S.L., ha presentado su proposición en la licitación abierta por el Instituto de Salud Carlos III para el Acuerdo Marco de suministro, por lo que goza de legitimación activa para sostener sus pretensiones de anulación de la actuación administrativa impugnada, el acuerdo de exclusión, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se ha dado satisfacción a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Cuarto. La actuación impugnada se refiere a un Acuerdo Marco de suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) y b) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, y se contrae a un acto de trámite cualificado, la exclusión de su oferta (artículo 44.2 letra b) de la LCSP).

Quinto. Las representantes de MERCK LIFE SCIENCE, S.L., sostienen que el acto de exclusión de su oferta es contrario a Derecho, pues entienden que sí que se cumplen las exigencias técnicas del PPT.



De esta forma alegan que:

“Que el acuerdo de exclusión se basa fundamentalmente en dos puntos: (i) las bolsas cerradas intercambiables como formato de almacenamiento del agua purificada del equipo; y (ii) la salida de datos del equipo mediante tarjeta SD.

a) Formato de almacenamiento del agua purificada

“Respecto del apartado 9 del pliego de prescripciones técnicas que indica “Capacidad para almacenar el agua purificada en un sistema de bolsas cerradas intercambiables para almacenar agua purificada que evite la necesidad de desinfecciones ni uso de agentes limpiadores, con un volumen mínimo de 40 l”, entendemos que tanto las bolsas cerradas intercambiables como el depósito propuesto por Merck cumplen el mismo fin buscado por el Órgano de Contratación, que no es otro que el almacenamiento del agua purificada sin necesidad de hacer descontaminaciones periódicas.

Que establecer como requisito y única posibilidad de formato de almacenamiento del agua purificada el sistema de bolsas (i) no supone en ningún caso un beneficio respecto al depósito, sino lo contrario, para el fin buscado (ni en el uso, ni en el mantenimiento ni en la aplicación) y (ii) implica una especificación restrictiva para los demás licitadores, al ser en este caso exclusivo de un único fabricante, Sartorius Spain, S.A.

Que el otro licitador que concurre al Lote 8, Sartorius Spain, S.A. (quien obtuvo una puntuación de 99.82, inferior a la de Merck), es el único fabricante que cumple con dicho requisito exclusivo requerido por el pliego de prescripciones técnicas en cuanto al formato de almacenamiento del agua purificada (bolsas cerradas intercambiables).

Que dicho requisito constituye por tanto una vulneración de los principios de igualdad y libre competencia recogidos en el art.132 LCSP, al ser Sartorius, S.A. el único fabricante del mercado que posee este tipo de formato de almacenamiento en sus equipos y al no admitir el Órgano de Contratación otros formatos de almacenamiento de agua equivalentes.



Que, en todo caso, la propuesta de Merck cumple con las características que plantea dicho requisito, siendo estas que: (i) sea intercambiable (el depósito también es intercambiable); (ii) evite la necesidad de desinfecciones ni uso de agentes limpiadores; y (iii) posea un volumen mínimo de 40 l”.

Que esta cuestión ha sido previamente interpretada y resuelta en la Resolución de 7 de febrero de 2022, de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por Merck, en el expediente de contratación NET570364 “suministro de equipos de purificación de agua y accesorios para el laboratorio de control de calidad ambiental y el laboratorio andaluz de referencia de la calidad del aire”

Que en su Fundamento de Derecho Tercero la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía contesta al recurso de Merck sobre el término empleado para el formato de almacenamiento del agua purificada indicando lo siguiente:

“Por otro lado, la empresa MERCK LIFE SCIENCE S.L.U. alega que SARTORIUS SPAIN S.A. oferta una Bolsa estéril de 50 litros (dos unidades por referencia), manifestando que bolsa no es sinónimo de depósito y que el Pliego establece la necesidad de un depósito con una capacidad de 60 litros. Respecto a esta alegación, indicar que es imposible detallar en un Pliego el conjunto de sinónimos que pudieran cubrir las necesidades de la Administración. Se ha utilizado el concepto “depósito” para indicar la necesidad de “almacenamiento temporal de los productos producidos por el equipo de forma previa a su uso”. En este sentido, se entiende que depósito, bolsa estéril, recipiente o tanque hubieran sido aceptadas para cubrir ese fin buscado”.

[...] Por este motivo se considera que las ofertas presentadas por la empresa SARTORIUS SPAIN S.A. para los lotes 1 y 2 cumplen con lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas y debe ser desestimada esta alegación”.

Concluye lo relativo a este aspecto invocando la resolución 316/2021 de este Tribunal que manifiesta que “cuando sea posible una interpretación favorable sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas de la oferta, debe hacerse la misma y sólo procede la exclusión de la oferta cuando la misma se oponga abiertamente a estas prescripciones”.



Continúa refiriendo respecto al segundo aspecto que se considera incumplido:

“a) Salida de datos mediante tarjeta SD

PRIMERO.- Que respecto al apartado 11 del pliego de prescripciones técnicas donde se solicita que los equipos de purificación de agua cuenten con “Salida de datos mediante tarjetas SD e interfaz RS-232”, debemos aclarar que la propuesta de Merck hace referencia a la capacidad de “almacenamiento de datos en PC Board sin necesidad de tarjetas SD”, pero que ello no excluye ni limita, y así lo certificamos en el presente recurso, que los equipos propuestos por Merck Life Science, S.L.U. puedan cumplir y que cumplen con el requisito de “Salida de datos mediante tarjetas SD e interfaz RS-232”, incluso a través de puerto USB o conexión Ethernet.

SEGUNDO. - Que en nuestra oferta indicamos que nuestros equipos tienen un almacenamiento de datos de tecnología superior al uso de tarjeta SD (almacenamiento en PC Board), pero que en ningún momento indicamos que los equipos no posean puerto SD o que no sean compatibles con el mismo.

TERCERO. - Que el Órgano de Contratación no nos ha solicitado ninguna aclaración al respecto antes de proceder a la exclusión”.

En definitiva, la recurrente suplica la estimación del recurso para que con anulación del acuerdo de exclusión se ordene la admisión y adjudicación de su oferta para el lote 8 del Acuerdo Marco.

Sexto. En contra de estas pretensiones anulatorias se alza el informe del órgano de contratación suscrito por el secretario general del Instituto de Salud Carlos III de fecha 9 de junio de 2025, en el que se matiza cuanto sigue:

“Por lo que respecta a la solicitud de la recurrente de que se anule el acuerdo de la Sesión de la Mesa de Contratación de fecha 24 de febrero de 2025, se reitera lo establecido en el Informe Técnico de 14 de febrero de 2025 en el siguiente sentido:



- En el PPT se solicita que los equipos de purificación de agua dispongan de una capacidad para almacenar el agua en un sistema de bolsas cerradas intercambiables para almacenar agua purificada que evite la necesidad de desinfecciones ni uso de agentes limpiadores, con un volumen mínimo de 40l. En el punto 9 de las características técnicas ofrecidas por el fabricante, se indica que el Depósito de 50l. instalable bajo encimera con lampara germicida a 264nm libre de Mercurio. Este sistema evita el empleo de agentes limpiadores y desinfecciones. Asimismo, este sistema evita el uso poco sostenible de bolsas intercambiables que además liberan extraíbles al agua incrementando el contenido en materia orgánica en la misma. Por lo tanto, se informó por parte del técnico que no cumplía los requisitos técnicos establecidos en el PPT.

- En el PPT se indicaba que el sistema debe de disponer de pantalla táctil de un mínimo de 4,3 pulgadas que permita controlar el equipo. Salida de datos mediante tarjetas SD e interfaz RS-232. El técnico informó que en el En el punto 11, apartado h) de las características técnicas ofrecidas por el fabricante, se indica que en el Almacenamiento de datos en PC Board sin necesidad de tarjetas SD. Por lo tanto, se informó por parte del técnico que no cumplía los requisitos técnicos establecidos en el PPT”.

Séptimo. Por su parte la adjudicataria SARTORIUS SPAIN, S.A. en sus alegaciones al recurso, alude en primer término al carácter de lex contractus que revisten los pliegos, los cuales además no revisten duda alguna en cuanto a su interpretación, no se alcanza a identificar ambigüedad alguna en los términos del expediente, y por tanto la literalidad de los requisitos establecidos por el órgano de contratación debe prevalecer, con exclusión de aquellas ofertas que pudiendo ser similares no se adecuan a lo solicitado por aquel.

Con relación a la Resolución citada por la recurrente de la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, de fecha 7 de febrero de 2022, en que dicha Agencia valida una pluralidad de formatos para el almacenamiento temporal de productos desvirtuando la posición defendida por Merck en aquella licitación. Añadiendo que cada órgano de contratación debe validar las circunstancias que concurren en una concreta contratación pública.



Y concluye respecto a las soluciones técnicas ofrecidas por ambas licitadoras en el formato de almacenamiento del agua purificada, que la de Sartorius implica beneficios para el usuario que no son predicables de la solución planteada por Merck. Y por lo que respecta a las alegaciones con relación a la salida de datos mediante tarjeta SD, no compete a Sartorius valorar la solución ofertada por Merck para el almacenamiento de datos de la máquina o la idoneidad de la misma. Simplemente alega que Sartorius se adecuó a lo solicitado en el Expediente y corresponde al Órgano de Contratación valorar la adecuación de otros licitadores a las reglas impuestas de salida en el mismo, independientemente de las capacidades o virtudes de las soluciones propuestas por los licitadores.

En base a todo ello solicita que se declare la corrección del acuerdo de exclusión y se confirme la decisión de adjudicar el contrato a Sartorius.

Octavo. Expuestas las posiciones de las partes y centrado el objeto del debate en el cumplimiento o incumplimiento del PPT por parte de la oferta presentada por la recurrente para el lote 8 hemos de comenzar apelando al carácter preceptivo y vinculante de los pliegos predicable no solo de los pliegos de cláusulas administrativas particulares sino también de los de prescripciones técnicas, que además ya son firmes y consentidos pues no fueron recurridos en tiempo y forma y sin que sea admisible ahora una impugnación indirecta tal y como sugiere la defensa de MERCK LIFE SCIENCE, S.L.

Así, para el lote 8 el PPT exige el cumplimiento de las siguientes prescripciones:

- *“Producción de agua ultrapura de Tipo 1 ASTM y agua pura de Tipo 3, combinadas en un mismo sistema e instalación como dispositivo de sobremesa.*
- *Dispondrá de lámpara UV para la reducción de componentes orgánicos por oxidación (185/254 nm) <2ppb.*
- *Sistema de agua combinado para la producción de agua ultrapura Tipo 1 (2 litros/min) y pura Tipo 2 (10 litros/hora).*
- *El sistema dispondrá de pantalla táctil de un mínimo de 4,3 pulgadas que permita controlar el equipo. Salida de datos mediante tarjetas SD e interfaz RS-232.*



- *Deberá de disponer de recirculación y válvula de separación de medios para evitar contaminaciones cruzadas.*
- *Diseño ergonómico, con brazo dispensador que permita el manejo con la mano izquierda o con la derecha, ajuste con una sola mano de 8,5 a 65 cm, y capacidad para rotar hasta 360°.*
- *Cambio de filtro a través de conector rápido.*
- *Posibilidad de llenar varios recipientes, y dispensar volúmenes desde 50 mL hasta 50L.*
- *Funciones de inicio/parada suave y gota a gota.*
- *Dimensiones máximas de 44x52x48 cm.*
- *Capacidad para almacenar el agua en un sistema de bolsas cerradas intercambiables para almacenar agua purificada que evite la necesidad de desinfecciones ni uso de agentes limpiadores, con un volumen mínimo de 40l”.*

A estas prescripciones técnicas han de responder las ofertas formalizadas, por lo que si lo que se enjuicia es su carácter restrictivo y limitativo de la concurrencia competitiva lo que pretende la recurrente al socaire de impugnar su exclusión, no es sino una impugnación indirecta de los pliegos.

Es doctrina consolidada de este Tribunal que, mediante la impugnación de la exclusión de la licitación no pueden impugnarse los pliegos, siendo extemporánea dicha impugnación, ya que son ley del contrato, y no se ha acreditado que incurran en ninguna de las causas de nulidad previstas en la LCSP.

Se puede traer a colación la jurisprudencia en la materia, extractada por la Resolución número 59/2025 de este Tribunal: *“La sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) declara que:*

“1º Es jurisprudencia constante de esta Sala que los pliegos son la ley del contrato y una vez aceptados, al no impugnarse en plazo, no pueden ser impugnados extemporáneamente: se tienen por firmes y consentidos, sin perjuicio de acudir al



procedimiento de revisión de oficio, todo ello conforme al artículo 34 de la LCSP 2011, hoy artículo 41 de la LCSP 2017 (cfr. la sentencia de esta Sala, Sección Quinta, de 4 noviembre 1997, apelación 1298/1992).

2º Tal regla general se basa en obvias razones de seguridad jurídica, por lo demás comunes a la preclusión de todo plazo impugnatorio, tanto si se trata de recursos administrativos ordinarios o el especial como el jurisdiccional; además en el ámbito contractual hay que añadir las razones de buena fe que presiden la vida del contrato: no la habrá si se aceptan y no se impugnan los pliegos, y se reacciona sólo cuando su aplicación resulta adversa.

3º En consecuencia, de no impugnarse los pliegos quedan convalidados, salvo que se inste su declaración de nulidad de pleno Derecho por el cauce ordinario de la revisión de actos firmes; y aun así la jurisprudencia siempre ha declarado que esa posibilidad debe administrarse con prudencia, debe ser una posibilidad apreciada excepcional y restrictivamente (cfr. sentencia 1615/2018, de 14 de noviembre, de esta Sección, recurso de casación 4753/2017).

4º A esta jurisprudencia se añade la ya citada sentencia eVigilo, que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad ". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión ". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas".

En definitiva, no merecen favorable acogida los argumentos sobre las restricciones de las prescripciones técnicas pues el PPT no fue impugnado por la aquí recurrente en tiempo y forma ni se aprecia en su contenido vicios constitutivos de una causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. Tampoco existe error u oscuridad en las cláusulas cuestionadas



que permitiesen invocar la doctrina de la sentencia eVigilio pues los pliegos eran claros a la hora de definir las características mínimas exigidas.

Noveno. Por lo que se refiere al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos técnicos como motivo de exclusión de una oferta, ya hemos indicado, entre otras en nuestra Resolución 127/2025, en la que citando la Resolución previa n1 1409/2024 de 28 de noviembre dijimos:

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

A la luz de dicha doctrina para que el incumplimiento se erija en causa de exclusión ha de ser expreso y claro, y lo cierto es que a la vista de las características exigidas para los equipos de purificación de agua (lote ()) en el PPT, en concreto dos de sus prescripciones que actúan como mínimos, no suscita duda alguna el incumplimiento por parte de la recurrente de las mismas.

Item más, el principio de discrecionalidad técnica que ampara la valoración del cumplimiento del pliego por parte del órgano de contratación no ha sido desvirtuada por la recurrente. Al respecto la sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2024 , con cita de su sentencia de 1 de diciembre de 2021, señala "esta Sala de la Audiencia Nacional advierte que los informes técnicos emitidos en el expediente y la apreciación por la Junta de Contratación sobre la viabilidad constituyen manifestaciones de la llamada "discrecionalidad técnica", cuya legitimidad ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional dado que los órganos de la Administración promueven y aplican criterios resultantes de los concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo, de forma que las modulaciones que encuentra la plenitud del conocimiento jurisdiccional sólo se justifican en una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación (sentencias 353/1993, de 29 de noviembre, 34/1995, de 6 de febrero, 73/1998, de 31 de marzo, o 40/1999, de 22 de marzo).

Y señala que, ahora bien, esa presunción iuris tantum que se atribuye por las razones indicadas puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del poder razonable que se presume en el órgano calificador, pero para ello se requiere que en el proceso se practique una prueba bastante para ello, como la pericial, en los términos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil. Faltando esta prueba, solo cabe que el recurrente "acredite desviación de poder, carencia de cualquier justificación, arbitrariedad o error patente" por parte de los órganos técnicos administrativos (sentencias del Tribunal Constitucional 353/1993, de 29 de noviembre, o 40/1999, de 22 de marzo, citadas), que es lo que, en este proceso, viene a denunciarse por la parte demandante".

En el presente caso, como indica el órgano de contratación el secretario general del Instituto de Salud Carlos III, la oferta ofrecida por el licitador excluido del lote 8 del Acuerdo Marco no se ajusta a las características establecidas por el pliego, como se pone de manifiesto en el informe de valoración de la oferta de 14 de febrero de 2025 emitido por el director de Departamento de Desarrollo de medicamentos de terapias avanzadas (DDMTA), a saber.



“En la oferta se proponen todos los productos indicados en el expediente, no obstante, NO CUMPLEN ALGUNOS DE LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE LOS DIFERENTES APARTADOS, en concreto:

En el punto 9 de las características técnicas ofrecidas por el fabricante, se indica:

- *Depósito de 50l. instalable bajo encimera con lampara germicida a 264nm libre de Mercurio. Este sistema evita el empleo de agentes limpiadores y desinfecciones. Asimismo, este sistema evita el uso poco sostenible de bolsas intercambiables que además liberan extraíbles al agua incrementando el contenido en materia orgánica en la misma.*

Cuando específicamente, el pliego de prescripciones solicita:

- *Capacidad para almacenar el agua en un sistema de bolsas cerradas intercambiables para almacenar agua purificada que evite la necesidad de desinfecciones ni uso de agentes limpiadores, con un volumen mínimo de 40l.*

En el punto 11, apartado h) de las características técnicas ofrecidas por el fabricante, se indica:

- *Almacenamiento de datos en PC Board sin necesidad de tarjetas SD.*

Cuando específicamente, el pliego de prescripciones solicita:

- *Salida de datos mediante tarjetas SD e interfaz RS-232.*

Conclusión.

La oferta de Merck Life Science NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS TÉCNICOS REQUERIDOS”.

En fin, la consecuencia jurídica de estos incumplimientos en la oferta presentada para el lote 8 por parte de MERCK LIFE SCIENCE, S.L., ha de ser la de su exclusión, por lo que este recurso ha de ser desestimado.



Por todo lo cual,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por D. N.R.M., y D. M.J.S.C., en representación de MERCK LIFE SCIENCE, S.L.U., contra su exclusión del lote 8 del procedimiento del Acuerdo Marco de *“Suministro de equipamiento científico para el Centro de Terapias Avanzadas en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, con expediente GG0170/2024, convocado por la Dirección del Instituto de Salud Carlos III, confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES